

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 16 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	40 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	42
	{ Por tres. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, en 24 del mes próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que D. Marcelino Gimenez y Guizalt, teniente del batallon provincial de Ja Palma, sea dado de baja definitiva en el ejército. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, el interesado no pueda presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

En la Gaceta de Madrid, del Sábado 7 de Febrero, núm. 1496, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Minas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real orden de 26 de Enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fe con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La obligacion de consignar en

los Gobiernos civiles la cantidad de 300 rs. se entiende tambien para los que presenten solicitudes de investigacion y para los que las hagan sobre demasías, ampliacion de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.º Los interesados á que se refiere la disposicion segunda de la Real orden de 26 de Enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues de la presentacion y aduision de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 300 rs. es hasta el dia 1.º del próximo mes de Marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncia, demasia, investigacion ó ampliacion de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 300 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcacion, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.º Los expedientes en que los Ingenieros hubiesen dado ya sus informes despues de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolucion al dictarse la enunciada Real orden de 26 de Enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En los primeros 10 dias de cada mes publicarán los Gobernadores en los Boletines oficiales una relacion de los expedientes que hubiesen anulado.

5.º Las demarcaciones habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcacion dentro del plazo de tres meses.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Correos.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que la correspondencia dirigida desde la Península y sus islas adyacentes á las de Fernando Poo y Annobon se franquee al respecto de 2 reales vellon por carta sencilla hasta media onza, aumentándose otro tanto por cada media onza de esceso ó fraccion de ella. La que, procedente de aquellas islas, se reciba en la Península y sus islas adyacentes, satisfará al mismo respecto de 2 rs. por cada carta sencilla, con el aumento proporcional indicado. Los periódicos presentados al franqueo con direccion á las espesadas islas pagarán á razon de 160 reales por arroba.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

##### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Muchas son las consultas que se dirigen á esta Comision superior, ya por las comisiones locales, ya por los maestros de primeras letras, acerca de la manera de distribuir y cobrar las retribuciones de los niños, uno de los medios que consignó la ley para la decente sustentacion de los profesores. De estas consultas y de otros datos que obran en la Secretaria, resulta que no se ha comprendido bien lo que previene la ley sobre el particular, ó no ha querido ponerse en ejecucion, por seguir las malas costumbres. En unos pueblos se distribuyen las retribuciones cargando igual cuota á los niños pobres que á los ricos, con manifiesta infraccion de la ley, que manda contribuyan todos en proporcion á sus haberes; en otros se exige la retribucion segun el grado de instruccion que cada uno tiene, sin atender á que los niños reciben la enseñanza en todos los ramos desde que entran en la escuela y en otros no asisten á la escuela los

que no pagan retribucion. Con el fin de establecer una regla fija, y que los Ayuntamientos, Comisiones locales y maestros puedan arreglar la distribucion y pago de las retribuciones con sujecion á las prescripciones legales, ha acordado:

1.º Todos los niños comprendidos en la edad de cinco á doce años, que no sean absolutamente pobres, pagarán la retribucion que les corresponda, en proporcion á los haberes de sus padres. Para los efectos de este artículo se consideran pobres los niños dependientes de los establecimientos de beneficencia. La calificacion de los niños pobres se hará por los Ayuntamientos oyendo á los maestros, como previene el artículo 18 de la ley de 21 de Julio de 1838.

2.º Quedan relevados de pagar la retribucion al maestro de su pueblo los niños que reciban la instruccion en escuela de otro pueblo debidamente autorizada, ó que antes de cumplir los doce años se matriculen en establecimiento público para seguir una carrera.

3.º Las retribuciones señaladas se distribuirán por los Ayuntamientos de acuerdo con las Comisiones locales, formando dos ó tres clases relativamente á su importe, para que contribuyan todos los que puedan mas ó menos con arreglo á sus facultades en dinero ó frutos.

4.º Son aplicables á las escuelas de niñas las precedentes disposiciones en los pueblos donde se hallen establecidas ó vayan estableciéndose; pero en los que por su corto vecindario se consienta la concurrencia de niñas á las escuelas de niños, pagarán aquellas al maestro la retribucion que designen los Ayuntamientos y Comisiones.

Desde la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1838 no hay motivo fundado para que los niños, especialmente los pobres, dejen de asistir á la escuela. En adelante ninguno tendrá ya excusa alguna que alegar. Las Comisiones locales y particularmente los párrocos cuidarán de que todos los niños concurren á las escuelas, dirigiéndose á los padres y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos para que lleguen un dia á ser miembros útiles al Estado y á sus

familias. Segovia 10 de Febrero de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comisión, José Ignacio Minguez, Secretario.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan. En su consecuencia esta Comisión superior ha señalado el día 16 de Marzo próximo á las diez de la mañana, para dar principio á los ejercicios de maestros, y el día 20 para los de maestras.

Los profesores que quieran ser admitidos á las oposiciones presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real decreto en la Secretaria de esta Comisión, establecida en el local que ocupa el Gobierno de provincia. Segovia 10 de Febrero de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comisión, José Ignacio Minguez, Secretario.

#### Escuelas de niños.

Cantalejo . . . . 375 vs. La dotacion consiste en 3000 reales, 1000 rs. de retribuciones de los niños y casa gratis, pagado todo de los fondos municipales.

Cuellar . . . . . 621 4000 rs. las retribuciones de los niños calculadas en 2000 reales y casa.

#### Escuelas de niñas.

Cantalejo . . . . 375 2000 rs. 1000 de retribuciones y casa gratis, satisfecho todo de los fondos municipales.

Fuentepelayo. . . 415 2000 rs. las retribuciones calculadas en 1000 rs. y casa gratis.

Sta. María de Nieva 400 2000 id. id.

San Ildefonso. . . 493 2190 y casa.

Villacastin . . . . 311 2000 rs. las retribuciones de las niñas y casa.

### SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.

La comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza ha adoptado el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, para la adquisicion de 136,000 traviesas, con destino á las secciones del ferro-carril entre Madrid y Jadraque. Las personas que quieran suministrar el todo ó una parte de aquellas pueden dirigir sus proposiciones, segun el modelo que tambien se inserta á continuacion, hasta el día 28 del corriente á las oficinas de la sociedad, sitas en esta córte, calle del Prado, número 26, donde diariamente se facilitará á los proponentes cualquier noticia que puedan necesitar.

Se advierte que la comision se reserva el derecho de aprobar las proposiciones que le fueren presentadas, sin cuyo requisito no tendrán ningun valor.

Madrid 9 de Febrero de 1857.—El Presidente de la Comisión, El Duque de Sevillano.

Pliego de condiciones y modelo de proposicion que se citan en el anuncio anterior.

1.<sup>a</sup> La Sociedad española Mercantil é Industrial contratará total ó parcialmente la adquisicion de 136,000 traviesas, de ellas 23,000 de junta y 113,000 intermedias, de las clases, dimensiones y con las demas condiciones que se expresan en este pliego.

2.<sup>a</sup> Las traviesas serán de madera de pino, de roble ó de encina, de la mejor calidad, sin grietas ni otros defectos, cortada en los meses de Noviembre á Abril y perfectamente conservada.

3.<sup>a</sup> Las traviesas de junta serán todas escuadradas; su longitud 2 metros 78 centímetros, ó sean 10 pies; su anchura 32 centímetros, ó sea un pie, una pulgada y 9 líneas, y su grueso 13 centímetros, ó sean 6 pulgadas 5 líneas.

Las traviesas intermedias podrán ser escuadradas ó de medios rollizos. Si fuesen escuadradas tendrán de longitud dos metros y 78 centímetros, ó sean 10 pies: de anchura 24 centímetros, ó sean 10 pulgadas cuatro líneas; y de grueso 13 centímetros, ó sean seis pulgadas, cinco líneas.

Si fuesen de medio rollizo, tendrán la misma longitud, y 34 centímetros, ó sea un pie, dos pulgadas, siete líneas de diámetro.

4.<sup>a</sup> Todas las traviesas, sean escuadradas ó de medios rollizos, estarán perfectamente descortezadas, sin albura ni alboroz, los que solo se consentirán en los ángulos y de una anchura que no escederá de 30 centímetros, ó sean 12 pulgadas, 11 líneas.

5.<sup>a</sup> En las dimensiones de las traviesas de junta se tolerará en mas ó menos la diferencia de 10 centímetros, ó sean cuatro pulgadas tres líneas en la longitud; dos centímetros, ó sean 10 líneas en la anchura, y un centímetro ó sean cinco líneas en el grueso.

En las de las traviesas intermedias escuadradas se tolerará tambien en mas ó en menos la diferencia de 10 centímetros, ó sean cuatro pulgadas, tres líneas en la longitud; cuatro centímetros, ó sea una pulgada y ocho líneas en la anchura; y un centímetro, ó sea cinco líneas en el grueso. La misma diferencia se consentirá en la longitud de los medios rollizos, pero ninguna en su diámetro.

6.<sup>a</sup> Las diferencias que se expresan en la condicion anterior solo se consentirán en el caso de que aproximadamente se compensen las de defecto con las de exceso.

7.<sup>a</sup> Las traviesas todas serán rectas, tolerándose solo una curvatura que no esceda de 13 centímetros ó sean cinco pulgadas, siete líneas de flecha, y permita dar al carril el asiento conveniente.

8.<sup>a</sup> No se admitirán las traviesas que no lleguen al minimum de las dimensiones que quedan determinadas anteriormente, y para que no se presenten de nuevo, se marcarán con la señal que al efecto se adopte.

9.<sup>a</sup> Tampoco se admitirá ninguna traviesa que tenga nudos viciosos que puedan comprometer su resistencia, y serán objeto de un escrupuloso reconocimiento, sin que la Sociedad española Mercantil é Industrial se obligue á admitirlas aquellas que tengan los nudos á menos distancia que 90

centímetros, ó sean tres pies dos pulgadas y nueve líneas de los extremos.

10. Las cabezas de todas las traviesas deberán estar perfectamente á escuadra con las caras laterales ó con el ege en los rollizos.

11. Habiéndose de destinar de las traviesas de junta 12,500, y de las intermedias 56,700 á la seccion del ferro-carril entre Madrid y Guadalajara, y 10,500 de las primeras y 56,300 de las segundas á la seccion entre Guadalajara y Jadraque, el contratista entregará precisamente las que se obligue á suministrar en uno de los puestos siguientes: Madrid, Alcalá, Guadalajara, Cerezo y Jadraque.

12. El apilamiento de las traviesas se hará bajo la vigilancia de los agentes de la Sociedad española Mercantil é Industrial, y los gastos que esta operacion y la de recepcion originen serán de cuenta del contratista.

13. El contratista entregará las traviesas que se obligue á suministrar en la proporcion y plazos siguientes; si las traviesas son para la primera seccion de dicho ferro-carril, una tercera parte de cada clase en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se firme la escritura del contrato; otra tercera parte dentro del mes siguiente, y la otra tercera parte en el mes inmediato, ó sea dentro del octavo á contar desde aquella fecha.

Si las traviesas son para la segunda seccion, se entregará una tercera parte dentro del décimo mes; otra tercera parte en el undécimo, y la otra tercera parte en el duodécimo, contados todos tres tambien desde la fecha de la firma del contrato.

14. La Sociedad española Mercantil é Industrial se hará cargo de las traviesas, en los puntos mencionados, despues que el Ingeniero ó Ingenieros que nombre al efecto las hayan reconocido, medido y recontado, espidiendo de este acto la correspondiente certificacion de recepcion á favor del contratista, en virtud de cuyo documento se le harán los pagos correspondientes á presentacion del mismo en Madrid en la caja de la Sociedad.

15. En garantía de este contrato depositará el contratista en la caja de la Sociedad, en metálico ó en valores equivalentes, á satisfaccion de la misma, un 5 por 100 del valor total de las traviesas que se obligue á suministrar, y ademas de los pagos que hayan de hacerse por cuenta de sus entregas, se le retendrá un 10 por 100 del importe de estas hasta componer una cantidad igual al 10 por 100 del valor total de la contrata, cuyo depósito se le devolverá al hacerle el último pago, finalizado que sea el contrato.

16. El contratista no podrá traspasar á otra persona el todo ó una parte del contrato sin previo consentimiento de la Sociedad.

17. El contratista se obliga á manifestar y presentar á la Sociedad española Mercantil é Industrial en el término de dos meses, contados desde la fecha del contrato, los datos y pruebas justificativas que crea la misma necesarias para asegurarse de que las traviesas contratadas le serán entregadas en los plazos y puntos estipulados.

Si el contratista, dentro de dicho término, no verificase estas pruebas, podrá la Sociedad adquirir á coste y costas del contratista las traviesas que

falten hasta completar el número de cada clase que fije el contrato.

18. Si verificadas las pruebas que se previenen en la condicion anterior, el contratista no hiciese dentro de cada uno de los plazos y en los puntos respectivos las entregas correspondientes, abonará á la Sociedad española Mercantil é Industrial 2 rs. por cada traviesa y mes que retrase su entrega; y si esta demora pasase de dos meses, contados desde el vencimiento de los respectivos plazos, podrá la Sociedad Mercantil é Industrial proceder por sí á la adquisicion de las traviesas que falten á coste y costas del contratista.

19. Las traviesas que para el cumplimiento de este contrato se trasporten por el ferro-carril de Alicante á Madrid en la parte que estuviere abierta á la explotacion, pagarán solo 6 céntimos de franco, ó sean 7 mrs. 74 céntimos por tonelada y kilómetro.

20. Las cuestiones á que diere lugar la inteligencia del contrato, se resolverán en Madrid por dos árbitros, nombrado uno por la Sociedad española Mercantil é Industrial y otro por el contratista, y en caso de discordia, se decidirán sin mas apelacion, como tercero, por el Ingeniero inspector del Gobierno; siendo de cuenta de la parte no favorecida por el fallo de los árbitros el pago de los gastos que en este juicio se ocasionen.

21. Los gastos de la escritura del contrato se pagarán por el contratista.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á entregar á la Sociedad española Mercantil é Industrial, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de (tal fecha), en el punto de..... (tantas) traviesas de pino, roble ó encina, de las cuales (tantas) serán de junta, (tantas) intermedias y (tantos) medios rollizos á (tantos) reales las de junta, (tantos) las intermedias y (tantos) los medios rollizos.

(Fecha y firma.)

NOTA. Si las traviesas fuesen de diferentes maderas, se distinguirá el número de las de cada clase, así como los precios respectivos, segun que las entregas hayan de hacerse parte en Madrid, Alcalá, Guadalajara, Cerezo ó Jadraque.

#### MANUAL

de las atribuciones de los Jueces de paz, ó sea tratado general teórico-práctico del personal de dichos Juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso Arancel de los derechos de los Secretarios, porteros y peritos; por D. Marcelo M. Alcubilla, Abogado de los ilustres colegios de Valladolid y Burgos.

Se vende en Segovia en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor.